

LAS FUSIONES INTERNACIONALES DE SOCIEDADES A LA LUZ DEL DERECHO VENEZOLANO

Gustavo Muci Fachín

SUMARIO

I. LA FUSIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES

1. ¿Qué es una fusión internacional de sociedades?
2. A la luz de la legislación venezolana, ¿qué debe entenderse por una sociedad extranjera?
3. ¿Cuál es la ley aplicable al proceso de fusión internacional?

II. EL CANJE DE LAS ACCIONES Y SUS IMPLICACIONES EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA

1. ¿Qué es una inversión extranjera directa a la luz del Acuerdo de Cartagena?
2. ¿El canje de acciones por efecto de una fusión internacional es una inversión extranjera directa a la luz del Acuerdo de Cartagena?

III. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS ANTE UN PROCESO DE FUSIÓN

1. Derecho de canje de acciones
2. El derecho de separación

IV. CONCLUSIÓN

I. LA FUSIÓN INTERNACIONAL DE SOCIEDADES

1. ¿Qué es una fusión internacional de sociedades?

Un proceso de fusión internacional de sociedades implica la extinción o disolución de una o más personas jurídicas, constituidas en diversas jurisdicciones (distintas entre sí), por su consolidación en una de las sociedades preexistentes (fusión por absorción o por incorporación). En adición al efecto de la extinción o disolución de la sociedad absorbida antes señalado, la fusión internacional por absorción también conlleva el traspaso en

bloque del patrimonio de la sociedad absorbida a la absorbente¹, aumentando el capital social de ésta en la medida que corresponda. Los accionistas de la sociedad absorbida (la que se extingue) pasarán a ser accionistas de la sociedad absorbente, recibiendo (a título de canje) un número de acciones proporcional a sus respectivas participaciones en el capital social de la sociedad absorbida.

En atención a lo antes expuesto, el proceso de fusión por absorción internacional presenta las siguientes características más resaltantes:

- a) El traspaso a título universal de la totalidad del patrimonio, de una o más sociedades ubicadas en diversas jurisdicciones (que se les denomina absorbidas o incorporadas) a otra preexistente (que se le denomina absorbente).
- b) La existencia de una multiplicidad de jurisdicciones.
- c) La extinción o disolución² de las sociedades absorbidas, las cuales subsisten patrimonialmente en cabeza de la absorbente.
- d) El aumento proporcional del capital social de la sociedad absorbente.
- e) La adquisición por parte de los accionistas de las sociedades absorbidas de la condición de accionistas de la sociedad absorbente, mediante el canje de las acciones de las absorbidas por acciones de la absorbente, las cuales serán emitidas por ésta por efecto del aumento del capital social producto del incremento patrimonial.

¹ Al ser un traspaso en bloque, en una misma y única transacción, la sociedad absorbente recibe tales activos y obligaciones a título de sucesión universal. Lo cual implica que la sociedad absorbida subsiste como realidad empresarial a través de la sociedad absorbente.

² El artículo 340 del Código de Comercio dispone que “las compañías de comercio se disuelven: ...7° Por la incorporación a otra sociedad”.

2. A la luz de la legislación venezolana, ¿qué debe entenderse por una sociedad extranjera?

Por una parte, el artículo 24 del Código Civil divide a las personas, en cuanto a su nacionalidad, en venezolanas y extranjeras, y el artículo 26 establece que las personas extranjeras gozan de los mismos derechos que las venezolanas y, por la otra, el artículo 354 del Código de Comercio venezolano reputa como nacionales a las sociedades constituidas en el extranjero que tengan en Venezuela el objeto principal de su explotación, comercio o industria, así como también establece que las sociedades que tienen en el país sucursales o explotaciones que no constituyan su objeto principal, conservan su nacionalidad, pero a todos efectos se las considera domiciliadas en Venezuela.

De lo antes expuesto se infiere que si la sociedad absorbida (constituida en el extranjero) tiene en Venezuela el objeto principal de su explotación, comercio o industria o tiene una sucursal o explotación en Venezuela, se entenderá, a todos los efectos, domiciliada en Venezuela y deberá cumplir con todos los requisitos de ley que tuviera que cumplir una sociedad constituida en Venezuela a los efectos de fusionarse con otra sociedad.

3. ¿Cuál es la ley aplicable al proceso de fusión internacional?

El ordenamiento jurídico venezolano contempla de forma genérica al proceso de fusión; sin embargo, no hace distinción entre fusión de carácter interno y fusión internacional. No obstante, al no hacer mención expresa al proceso de fusión internacional, consideramos que el supuesto de hecho que regula nuestro legislador es, en principio, el proceso de fusión de sociedades constituidas en Venezuela. Ahora bien, en derecho privado prevalece el principio de la libertad contractual, según el cual: “lo que no está expresamente prohibido, se entiende permitido”, por tanto, es forzoso concluir que en Venezuela está legalmente permitida la fusión internacional de sociedades³.

Como se indicó *supra*, cuando no existan disposiciones expresas en los ordenamientos jurídicos internos de cada país que regulen los proce-

³ Debemos destacar que hasta donde llega nuestro conocimiento, no existe jurisprudencia patria sobre fusión internacional de sociedades.

sos de fusiones internacionales, las partes contratantes deberán cumplir con la ley personal que les corresponda, es decir, con la ley del lugar de su propia constitución, ya que el tratamiento legal de los requisitos formales, materiales y patrimoniales de la fusión, las garantías de los accionistas, la protección de los acreedores, entre otros, varían mucho de unos a otros ordenamientos jurídicos. En este sentido, la Ley de Derecho Internacional Privado, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.511, de fecha 6 de agosto de 1998, dispone que el lugar de constitución de una persona jurídica será aquél en donde se hayan cumplido los requisitos de forma y de fondo requeridos para su creación y será conforme al Derecho del lugar de su constitución que se verificará la existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado⁴.

Ahora bien, si el proceso de fusión internacional implicase la incorporación de una sociedad mercantil extranjera a una sociedad mercantil venezolana, consideramos que la sociedad extranjera deberá, además de cumplir con los requerimientos de forma y de fondo estipulados por su ley personal, observar y cumplir con los requerimientos contenidos en la legislación venezolana para el perfeccionamiento del acuerdo de fusión. Tales requerimientos se encuentran contenidos en los artículos 343 y siguientes del Código de Comercio venezolano, los cuales comprenden:

- a) La fusión deberá ser acordada por la Asamblea de Accionistas de cada sociedad (en forma independiente), entiéndase, por la Asamblea de Accionistas de la sociedad extranjera, y por la Asamblea de Accionistas de la sociedad venezolana⁵. El acuerdo de fusión deberá estar escrito en castellano⁶ y domiciliado en la ciudad de Caracas, al incorporarse el patrimonio de la sociedad extranjera al de la sociedad venezolana.

⁴ Artículo 20 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

⁵ Para que sea válida la decisión tomada en la asamblea, será necesaria la presencia de al menos un número de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos de ese capital (artículo 280 del Código de Comercio venezolano). Esta disposición debe aplicarse cuando los estatutos sociales no dispongan otra cosa.

⁶ Artículo 13 del Código Civil venezolano.

- b) Los administradores de cada una de las sociedades integrantes del proceso de fusión deberán presentar, para su registro y publicación⁷, ante el Registro Mercantil correspondiente, el acuerdo a través del cual se haya decidido la fusión. Asimismo, presentarán sus respectivos balances, incluyendo el balance consolidado (todos auditados por contadores externos). A nuestro juicio, la sociedad venezolana debería presentar ante el Registro Mercantil que corresponda, el acuerdo de fusión debidamente suscrito por las partes contratantes y los balances suyos y los de la sociedad extranjera, aunque ésta no forme parte de ese expediente, para que sean registrados en su propio expediente⁸. Asimismo, el acuerdo de fusión debería tener como anexos las Actas de Asamblea de Accionistas (al menos copias fieles y exactas de las originales), de cada una de las sociedades que participan en el proceso de fusión, en las cuales conste la aprobación de la fusión por parte de los accionistas de cada una de dichas entidades.
- c) Una vez realizado el registro arriba indicado, el acuerdo de fusión deberá ser publicado en un diario mercantil del domicilio de la sociedad absorbente.
- d) Una vez realizada la precitada publicación, deberán esperarse tres (3) meses, desde la fecha de publicación (ver literal anterior), para que la fusión tenga plenos efectos legales (*erga omnes*). Ahora bien, si la ley personal de la sociedad extranjera establece un plazo mayor para que la fusión tenga plenos efectos, entonces las partes deberán establecer dicho plazo en el propio acuerdo de fusión. Sin embargo, como quiera que el proceso de fusión involucraría a una sociedad venezolana

⁷ El artículo 217 del Código de Comercio venezolano dispone que “todos los convenios o resoluciones que tengan por objeto... la fusión de una compañía con otra, y la disolución de la compañía, aunque sea con arreglo al contrato estarán sujetos al registro y publicación establecidos en los artículos precedentes.”

El plazo para dicho registro es de quince (15) días contados a partir de la fecha del acuerdo de fusión (artículo 215 del Código de Comercio venezolano).

⁸ El artículo 226 del Código de Comercio venezolano dispone que en los Registros Mercantiles (antiguamente “Tribunales de Comercio”) se formará un expediente contentivo de toda la documentación referente a cada compañía que se registre.

(que es la sociedad absorbente), las partes no podrán convenir un plazo menor a los tres (3) meses previsto en el artículo 345 del Código de Comercio venezolano, ya que dicho plazo es de orden público y no puede ser relajado por convenimiento entre las partes, salvo que conste el pago de las deudas sociales o medie la aquiescencia de los acreedores.

- e) Por otra parte, y de acuerdo a la legislación del país de la sociedad absorbida y/o de la jurisdicción donde se encuentren los bienes inmuebles (si los hubiere), deberán verificarse las formalidades sobre los traspasos registrales de inmuebles que haya ocasionado la fusión así como las notificaciones que deban realizarse a los órganos públicos respectivos.

Por otra parte, a nuestro juicio, las partes contratantes deberán realizar los pasos que de seguidas exponemos, los cuales no están comprendidos en las disposiciones que regulan el proceso de fusión en nuestro Código de Comercio:

- a) Todas las cantidades que se expresen en el acuerdo de fusión en moneda distinta al bolívar (moneda de curso legal en Venezuela), deberá indicarse su contravalor en bolívares a los fines de cumplir con lo previsto en el artículo 117 de la Ley del Banco Central de Venezuela.
- b) El Acta de Asamblea de Accionistas de la sociedad absorbida, contentiva de la aprobación de la fusión deberá estar debidamente traducida, por intérprete público, al castellano y legalizada⁹ o apostillada.
- c) Como quiera que el patrimonio de la sociedad absorbida pudiera estar compuesto por activos en moneda extranjera, y

⁹ En este sentido, es importante tener presente que el artículo 11 del Código Civil venezolano establece que “la forma y solemnidades de los actos que se otorguen en el extranjero, aun las esenciales a su existencia, para que éstos surtan plenos efectos en Venezuela, se rigen por las leyes del lugar donde se hacen. Si la Ley venezolana exige instrumento público o privado para su prueba, tal requisito deberá cumplirse.”

como quiera que el balance de dicha sociedad está expresado en moneda extranjera, deberá ser reexpresado a bolívares y en idioma castellano¹⁰.

- d) Como quiera que la sociedad venezolana absorberá a la extranjera, dicha absorción implicará una sustitución de patrono. Por tanto, debería determinarse qué requerimientos exige la ley personal de la sociedad absorbida en materia de sustitución de patrono.
- e) En adición a los anteriores literales, la sociedad absorbida deberá cumplir con todos los requerimientos de forma y de fondo previstos por su ley personal y en sus estatutos; si dicha ley prevé disposiciones que al ser aplicadas en Venezuela violan disposiciones de orden público venezolano, los actos que se realicen conforme a dichas disposiciones extranjeras se tendrán como no realizadas en Venezuela y, por ende, no surtirán efecto alguno. Ahora bien, es importante advertir que si la ley personal de la sociedad extranjera no permite la fusión entre sociedades o no permite la fusión internacional de sociedades, no podrá, a nuestro juicio, llevarse a cabo el proceso de fusión bajo análisis.
- f) Por otra parte, en aras de la transparencia del proceso de fusión y de los intereses de los acreedores de las sociedades que en él intervendrán, y a los fines de solventar cualquier inquietud que pudiera surgirle al Registrador Mercantil de la jurisdicción de la sociedad absorbente (sociedad venezolana), en torno al cumplimiento por parte de la sociedad absorbida de todos los requerimientos de ley exigidos por su ley personal en materia de fusión, consideramos prudente contar con la opinión, en Derecho, de un abogado de la jurisdicción de la sociedad extranjera, que certifique que la sociedad absorbida cumplió con todas las disposiciones legales aplicables y prueba de

¹⁰ El artículo 13 del Código de Comercio proclama que en Venezuela “el idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma.”

las disposiciones legales que lo permitan. Dicha opinión debería ser un anexo del acuerdo de fusión, para que así sea incorporada al expediente mercantil que la sociedad venezolana (la absorbente) tenga ante el Registro Mercantil correspondiente.

- g) Asimismo, consideramos que por tratarse de un tema novedoso, sería prudente, en aras de la transparencia del proceso de fusión, que las Juntas Directivas de cada una de las sociedades objeto de fusión, documenten en un Acta, en forma detallada y explicativa las razones económico-financieras que soportan el proyecto de fusión. En particular la relación de canje de las acciones, en atención a la complejidad misma de una fusión internacional y a que nuestro ordenamiento jurídico no prevé disposición alguna sobre la relación de canje.
- h) Finalmente, reiteramos que el acuerdo de fusión deberá cumplir con los extremos de ley de las respectivas jurisdicciones y, como expusimos *supra*, deberá estar avalado por sendas opiniones emitidas por abogados autorizados para ejercer el Derecho en las distintas jurisdicciones que el proceso de fusión involucre, a los fines de certificar su conformidad con todos los extremos de ley. Dichas opiniones deben ser parte del acuerdo de fusión y, por tanto, reiteramos que deberían ser anexos de dicho acuerdo.

II. EL CANJE DE LAS ACCIONES Y SUS IMPLICACIONES EN MATERIA DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Como expusimos con antelación, unos de los efectos de la fusión es la adquisición por parte de los accionistas de las sociedades absorbidas (sociedad extranjera) de la condición de accionistas de la sociedad absorbente (sociedad venezolana), mediante el canje de las acciones de las absorbidas por acciones de la absorbente, las cuales serán emitidas por ésta en atención al aumento del capital social que deberá realizarse a los fines de reflejar cuantitativamente el patrimonio incorporado a la sociedad absorbente. Dichas acciones serán canjeadas equitativamente por los accionistas de la absorbida, quienes recibirán acciones de la absorbente atendiendo a la proporción de su participación en el capital social de la sociedad absor-

bida, manteniendo la misma situación patrimonial cuantitativa, pero pasando a ser propietarios de una parte más pequeña de un patrimonio más amplio¹¹. Los accionistas entregarán acciones denominadas en divisas y recibirán acciones denominadas en bolívares. La relación de canje la deberán determinar las partes contratantes en forma equitativa y por consenso, ya que en nuestra legislación no existe referencia alguna a la relación de canje ni a cómo debe fijarse el tipo de canje.

Ahora bien, cuando el proceso de fusión involucra a sociedades que están ubicadas en jurisdicciones disímiles, los accionistas de la sociedad absorbida pasan a ser accionistas de una compañía extranjera (sociedad venezolana) y, por tanto, comienzan a ser titulares de una inversión extranjera.

Lo antes expuesto nos obliga a preguntarnos ¿si el canje de acciones por efecto de una fusión internacional es considerado por el Acuerdo de Cartagena como una inversión extranjera directa? y ¿si los inversionistas extranjeros gozan de los beneficios legales que la inversión extranjera directa confiere?

1. ¿Qué es una inversión extranjera directa a la luz del Acuerdo de Cartagena?

En atención a las disposiciones contenidas tanto en la Decisión 291¹² como en el Decreto 2.095¹³, se considera inversión extranjera directa cuando:

Se ha realizado un aporte en dinero, proveniente del extranjero y en moneda libremente convertible, al capital social de una sociedad constituida en Venezuela. Para que dicha inversión sea susceptible de registro ante la Superintendencia de Inversión Extranjera, dicho aporte debe haber ingresado a Vene-

¹¹ A esto se le ha definido como la expresión numérica del principio de equidad en la fusión.

¹² Decisión 291, mediante la cual se dicta el Reglamento del Régimen común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías.

¹³ Decreto N° 2.095, de fecha 13 de febrero de 1992, mediante el cual se dicta el Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.930, de fecha 25 de marzo de 1992.

zuela y debe haberse convertido a bolívares (regla general) y, lógicamente, debió haber sido utilizado para pagar el capital suscrito en el respectivo aumento de capital.

- Se aporta, en vez de dinero, maquinaria y equipo (bienes tangibles) o también bienes intangibles.
- Se convierte deuda en inversión (proceso de conversión de deuda en inversión).
- Un inversionista extranjero directo reinvierte las utilidades que haya tenido.

2. ¿El canje de acciones por efecto de una fusión internacional es una inversión extranjera directa a la luz del acuerdo de cartagena?

A nuestro juicio, el canje de acciones por efecto de una fusión internacional no encuadra plenamente dentro de los supuestos de hecho que hemos identificado en el literal anterior, por tanto, los accionistas de la sociedad absorbida no podrán registrar su inversión ante la Superintendencia de Inversiones Extranjera, pues la transferencia en bloque del patrimonio social conjuntamente con el canje accionario no está contemplado como una inversión extranjera directa, salvo que logren hacer ver ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras que la transferencia en bloque se inserta dentro del supuesto relativo al aporte de maquinaria y equipo (bienes tangibles) o también bienes intangibles. En consecuencia, si no se llegare a materializar el registro de la inversión extranjera directa por parte de los accionistas de las sociedades extranjeras absorbidas, en la eventualidad de que se implantare en Venezuela un control cambiario¹⁴, en principio, tales inversionistas no podrán repatriar su inversión o las utilidades que ésta les haya podido generar.

Por otra parte, a nuestro juicio, tales accionistas tampoco podrán alegar ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras que su inversión es de aquellas contempladas en el artículo 27 del Decreto 2.095, es decir, una inversión en cartera, pues dicho supuesto implica:

¹⁴ Hoy día en Venezuela no existen restricciones cambiarias; hay libertad cambiaria.

- La adquisición de acciones, participaciones o derechos propiedad de inversionistas nacionales o subregionales, por parte de inversionistas extranjeros en empresas nacionales, mixtas o extranjeras. Las acciones que los accionistas de la sociedad absorbida reciben de la sociedad absorbente son a título de canje, por tanto, el negocio jurídico es distinto al previsto en la citada norma, es decir, no está presente la figura de adquisición de acciones.
- Otro de los supuestos que contempla la precitada disposición legal es que la adquisición la realicen los inversionistas en alguna de las bolsas de valores venezolanas. Por tanto, si las acciones de la sociedad absorbente no cotizan en bolsa y aunque cotizaran tampoco estaríamos bajo este supuesto de hecho, pues habría que cubrir dos elementos, a saber: que las acciones coticen en bolsa y que sean adquiridas en bolsa por inversionistas extranjeros. Ninguno de estos elementos se dan en procesos de fusión, pues las acciones que se reciben a título de canje son acciones nuevas producto del aumento del capital social, y las que se cotizan en bolsa son acciones que fueron suscritas y pagadas en momento pretérito, con antelación a la fusión y no como efecto de la misma.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, el hecho de que los accionistas no puedan registrar su inversión ante la Superintendencia de Inversión Extranjera, ésto no obsta, en modo alguno, para que la sociedad absorbente solicite la calificación que corresponda ante dicho organismo.

III. DERECHO DE LOS ACCIONISTAS ANTE UN PROCESO DE FUSIÓN

1. Derecho de canje de acciones

Como se indicó *supra*, los accionistas de la sociedad absorbida tienen derecho a que sus acciones sean canjeadas equitativamente por acciones de la sociedad absorbente. Ahora bien, este no es un derecho que esté expresamente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, es una consecuencia lógica de todo proceso de fusión que no puede

ser obviada. Sin perjuicio de lo antes expuesto, habría que igualmente determinar si la ley interna de la sociedad absorbida prevé expresamente el derecho de canje de acciones.

2. El derecho de separación

Los accionistas de una sociedad, cuando se vinculan a ella, lo hacen en atención a las condiciones y características particulares del ente al cual se adhieren, que están definidas por el ordenamiento legal y estatutario que le sea aplicable. La corriente de pensamiento jurídico de vanguardia ve a la fusión como una modificación estatutaria y, por ende, altera las condiciones y características originarias que la sociedad tenía para el momento en que el accionista se adhirió a la misma. En tal sentido, se plantea el problema de que si los accionistas que hayan votado en contra del proceso de fusión tienen derecho a separarse de la sociedad o puede serles impuesta la nueva situación estatutaria. Las modificaciones a las cuales usualmente se hace referencia son las siguientes: cambio del objeto social (en la eventualidad de que se fusionen sociedades con objetos sociales disímiles), la transformación (en la eventualidad que se fusionen sociedades que se hayan constituido bajo figuras societarias disímiles), y la transferencia al extranjero del domicilio social.

En nuestro ordenamiento jurídico, al accionista no se le reconoce expresamente el derecho a separarse de la sociedad por disentir del acuerdo de fusión. Sin embargo, el artículo 282 del Código de Comercio venezolano sí prevé dicho derecho para el supuesto de cambio del objeto social, para lo cual obtendrán el reembolso de sus acciones en proporción del activo social, según el último balance aprobado. Ciertos autores venezolanos¹⁵ se inclinan por reconocer que en los procesos de fusión de empresas que tienen objetos sociales disímiles, ya sea para constituir una sociedad nueva o para incorporar una sociedad a otra, se está en presencia de una alteración del objeto social. En el caso de las fusiones por absorción o incorporación, la transformación o reforma ocurre en la sociedad absorbida y es a los accionistas de dicha sociedad a quienes en principio se les alteran las condiciones iniciales que les motivaron a adherirse a dicha sociedad y, por tanto, quienes tienen el derecho a separarse. Sin embargo, al no estar

¹⁵ Entre los cuales destaca el profesor Alfredo Morles Hernández (ver MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo. *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Cuarta Edición. Caracas, 1998. p. 1453).

dicho derecho expresamente previsto en nuestra legislación, queda a libertad de los particulares el reconocerlo. Ello se puede hacer *ab-initio* (desde el momento de su constitución), incorporándolo a los estatutos sociales o en el propio acuerdo de fusión. En ambos casos deberá preverse las condiciones en las cuales los accionistas disidentes obtendrán el reembolso de sus acciones.

IV. CONCLUSIÓN

El Legislador venezolano no ha contemplado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico la fusión internacional de sociedades; pero tampoco la ha prohibido expresamente. Por tanto, es forzoso concluir que en Venezuela está legalmente permitida la fusión internacional de sociedades, en razón que, en derecho privado prevalece el principio de la libertad contractual, según el cual: “lo que no está expresamente prohibido, se entiende permitido”.

Ahora bien, al prescindir nuestro ordenamiento jurídico de una referencia expresa sobre el precitado proceso internacional de fusión de sociedades, consideramos que a dicho proceso le será aplicable tanto las normas en materia de fusión contenidas en el Código de Comercio venezolano, como aquellas disposiciones que lo regulen en la jurisdicción donde esté constituida y domiciliada la sociedad extranjera. Es decir, al proceso le será aplicable la ley personal correspondiente a cada una de las personas jurídicas que intervengan en el antes citado proceso. Dicha ley personal no es otra que aquella que viene determinada por el lugar de constitución de la empresa¹⁶, a la cual deberá atenderse en todo lo relativo a capacidad, representación y, lógicamente, disolución como efecto de la fusión. Como puede observarse, los procesos de fusiones internacionales son complejos, pues entrañan la presencia de conflictos de leyes relativos a los

¹⁶ En este sentido, el artículo 20 de la Ley de Derecho Internacional Privado, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 36.511, de fecha 6 de agosto de 1998, proclama que:

“La existencia, la capacidad, el funcionamiento y la disolución de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por el Derecho del lugar de su constitución. Se entiende por lugar de su constitución, aquél en donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas”.

principios, condiciones, requisitos y pasos necesarios para la realización de la misma¹⁷.

Al aplicarse ambas legislaciones al proceso de fusión internacional, las partes, a los fines de perfeccionar y ejecutar válidamente el acuerdo de fusión, deberán cumplir con todos los requerimientos legales exigidos en las jurisdicciones respectivas.

Finalmente, es igualmente importante destacar que la materialización de la fusión internacional, será imposible si las leyes aplicables a la materia en la jurisdicción donde se encuentre la sociedad extranjera la prohíben expresamente.

¹⁷ A tales efectos, el artículo 37 de la Ley de Derecho Internacional Privado dispone que:
“Los actos jurídicos son válidos, en cuanto a la forma, si cumplen los requisitos exigidos en cualquiera de los siguientes ordenamientos jurídicos:

1. El del lugar de celebración del acto;
2. El que rige el contenido del acto; o
3. El domicilio de su otorgante o del domicilio común de sus otorgantes”.